



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N°687

- 687-01-980702 Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -
Proposiciones de sanción y reconsideración - Memorándum N° 331.
- 687-02-980702 Cardinal Resources Inc. - Contrato Especial de Operación para la
Exploración, Explotación o Beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos
- Memorándum N° 35 de la Gerencia de División Internacional.
- 687-03-980702 Modifica Capítulo VI, Título I del Compendio de Normas de Cambios
Internacionales - Memorándum N° 38 de la Gerencia de División
Internacional.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 687
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 2 de julio de 1998

En Santiago de Chile, a 2 de julio de 1998, siendo las 12,10 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 687 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali;
Gerente de División Comercio Exterior y
Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División de Estudios, don Felipe Morandé Lavín;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Albornoz;
Gerente de División Internacional Subrogante, don Miguel Fonseca Escobar;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Cambios Internacionales, don Ricardo Vicuña Poblete;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

I. Pronunciamiento sobre Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s. 682 y 683E, celebradas el 18 de junio de 1998.

El Presidente presenta a los señores miembros del Consejo los Proyectos de Acta correspondientes a la Sesiones N°s. 682 y 683E, celebradas el 18 de junio de 1998, cuyas versiones finales se aprueban sin observaciones.

II. Temas tratados:

- Propositiones de sanción acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en su Sesión N° 386 de fecha 24 de junio de 1998.
- Cardinal Resource, Inc. - Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación o Beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos.
- Modificación del Capítulo VI Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.



687-01-980702 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -
Proposiciones de sanción y reconsideración - Memorandum N° 331.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanción formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por no dar cumplimiento a la obligación de informar sobre el resultado de las operaciones de exportación y el destino de las divisas provenientes de las mismas y al no remitir la pertinente información dentro del plazo de 60 días desde su notificación, amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	137274-8		1-17568	14.160.-
	159031-0		1-17569	4.248.-
	406205-6 408313-4		1-17570	1.783.-
	37545-1		1-17571	2.623.-
	403934-8		1-17572	28.029.-
	23363-9		1-17573	972.-
	158252-0		1-17574	1.205.-
	406691-4		1-17575	2.845.-
	158256-3		1-17576	18.731.-
	403182-7		1-17577	1.048.-
	37420-K 37450-1		1-17578	700.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.



2° Dejar sin efecto la multa N° 1-17424 por US\$ 446.- que le fuera aplicada anteriormente a por infringir las normas del Capítulo VI, Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las operaciones amparadas por la Planilla de Exportación N° 955992-5, considerando que el exportador acreditó embarque dentro del plazo.

El Presidente señor Massad, consulta al Presidente de la Comisión Fiscalizadora, don Ricardo Vicuña, sobre el análisis que se iba a efectuar sobre el diagnóstico del funcionamiento del sistema de multas.

El señor Vicuña contesta que es un tema que está dentro del programa de actividades de su Gerencia y que será expuesto, próximamente, por el Gerente de la División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

Se retira de la Sala el señor Ricardo Vicuña P.

687-02-980702 - Cardinal Resources, Inc. - Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación o Beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos - Memorándum N° 35 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante informa que los señores Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brunner, por carta de fecha 01 de junio de 1998, han comunicado que Cardinal Resources, Inc., constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, proyecta suscribir con el Estado de Chile, en conjunto con la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación o Beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos (Contrato Especial de Operación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República, en el Decreto Ley N° 1.089 de 1975 y sus modificaciones, y en el Decreto Supremo del Ministerio de Minería N° 29 del 05 de Febrero de 1998, publicado en el Diario Oficial del 24 de abril de 1998. El objeto del Contrato Especial de Operación será el de facultar a Cardinal Resources, Inc. y a ENAP para realizar operaciones de exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos en el área denominada Bloque Arauco, ubicada en la Octava Región del Bío Bío.

Con el fin de llevar a cabo en debida forma las operaciones descritas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado Decreto Ley N° 1.089, en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y en el Capítulo XXIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, Cardinal Resources, Inc. solicita que el Consejo adopte los siguientes acuerdos para:

- a) Aprobar y registrar el Contrato Especial de Operación cuyo borrador acompañan, en todo lo que dice relación con materias cambiarias y, en especial, con lo establecido en los artículos 8 y 11 de los mismos.
- b) Celebrar una Convención en los términos del Artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y conforme con el citado Capítulo XXIV, entre Cardinal Resources, Inc. y el Banco Central, en la que se establezca el régimen cambiario que les será aplicable en relación con el Contrato Especial de Operación. Para estos efectos se solicita se otorgue a Cardinal Resources, Inc. sea que actúe por sí



o a través de su Agencia en Chile, todos los derechos a que se refiere el N° 2 del Capítulo XXIV.

Hace presente el señor Fonseca que por orden del Presidente de la República, mediante el Decreto Supremo N° 29 publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 1998, el Ministerio de Minería en conjunto con el Ministerio de Hacienda, fijaron los requisitos y condiciones que deberá cumplir el Contrato Especial de Operación, que suscribirá Cardinal Resources, Inc. con el Estado de Chile.

Agrega el señor Fonseca que el Contrato Especial de Operación contiene diversos compromisos cambiarios por parte del Estado de Chile. Para que estas obligaciones afecten al Banco Central y Cardinal Resources, Inc. cuente con esa seguridad, se requiere que el Consejo autorice el registro de las siguientes cláusulas de dicho Contrato:

8.1.6 Toda la Retribución en Petróleo en exceso del volumen readquirido según cláusulas 8.1.3, 8.1.4 y 8.1.5 podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser recibida y exportada libremente por los Partícipes del Contratista, si son extranjeros.

11.2 Todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al Contratista por readquisición del Petróleo o como Retribución por Gas Comercializable se harán en dólares moneda de los Estados Unidos de América mediante depósito en la cuenta del Contratista, en un banco de los Estados Unidos de América, designado por el Contratista.

Para los pagos estipulados en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará acceso al Mercado Cambiario Formal, para adquirir las divisas necesarias, para cuyo efecto este Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos deberá ser registrado en dicha institución.

11.4 Todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al Contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de factura.

En las readquisiciones de Petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el Punto de Entrega y Medición del Petróleo, y en el caso de Retribución de Gas Comercializable, esta fecha será el quinto día del mes calendario siguiente al mes en que se realizan entregas al Estado en el Punto de Fiscalización del Gas.

11.5. El Estado garantiza a los Partícipes del Contratista, si son extranjeros, libre acceso al mercado de divisas denominado Mercado Cambiario Formal o a aquél que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

11.6 Los Partícipes del Contratista, si son extranjeros, tendrán derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por exportaciones de Petróleo recibido en pago de su Retribución.

Tendrán derecho asimismo a recibir libremente y retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciban en conformidad a la cláusula 11.2.

11.7 En caso que una de las Partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en cláusula 11.4, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las Partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período de mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, New York, Estados Unidos de



América, vigente a la fecha de cancelación de la deuda. Para estos efectos, las deudas en pesos, moneda corriente nacional se calcularán en dólares, moneda de los Estados Unidos de América equivalentes al tipo de cambio establecido en el N° 6 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

No obstante lo anterior, si el Estado y/o una empresa estatal que ha readquirido Petróleo de un Partícipe del Contratista, en conformidad a las cláusulas 8.1.4 y 8.1.5, está atrasado en el pago del Petróleo por más de sesenta (60) días siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación de pago, el Partícipe del Contratista tendrá, por esta razón, el derecho a suspender las ventas de Petróleo al Estado y/o a la empresa estatal, según corresponda, hasta que sea pagado el monto total de la deuda atrasada, incluyendo los intereses correspondientes.

Cardinal Resources, Inc. solicita, además, que el Banco Central suscriba con ellos una Convención al amparo del Artículo 47 de su Ley Orgánica Constitucional y de acuerdo con el Capítulo XXIV, Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo que regularía ciertas materias cambiarias que no están contempladas en el D.L. N° 1.089.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Registrar, en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones, las cláusulas 8.1.6; 11.2; 11.4; 11.5; 11.6 y 11.7, del "Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación o Beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos" que celebrará el Estado de Chile, por una parte, y por la otra Cardinal Resources, Inc. y Empresa Nacional del Petróleo, cuyos requisitos y condiciones fueron establecidos en el Decreto Supremo del Ministerio de Minería N° 29 del 05 de febrero de 1998, publicado en el Diario Oficial del 24 de abril de 1998.
- 2.- Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo previsto en el Artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y en el Capítulo XXIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, celebre con Cardinal Resources, Inc., la Convención que se acompaña y que forma parte integrante del presente Acuerdo, y en cuya virtud se otorga a dicha empresa los derechos que en ella se establecen, en relación con el Contrato Especial de Operación antes señalado.
- 3.- Cardinal Resources, Inc. deberá entregar al Banco Central de Chile dos copias autorizadas de la Convención, dentro del plazo de 30 días de celebrada.
- 4.- Corresponderá a la Gerencia de División Internacional el control de las estipulaciones que se establezcan en este Acuerdo y en la Convención que se celebre.

En lo relativo a dicho control y respecto a lo dispuesto en los literales a) y b) del punto Seis de la Cláusula Segunda de la Convención, indicada en el número 2 anterior, las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte de Cardinal Resources, Inc., de nóminas de las personas extranjeras, naturales o jurídicas, que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas, en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales. Dichas nóminas se mantendrán vigentes y su registro en el Banco Central de Chile constituirá un medio satisfactorio para esta Institución, en orden a acreditar las mencionadas circunstancias, hasta la fecha en que Cardinal Resources, Inc. informe acerca de sus respectivas modificaciones o su extinción.



Lo expuesto anteriormente, deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que Cardinal Resources, Inc. tendrá en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que pueda estimar pertinente y que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile.

687-03-980207 - Modifica Capítulo VI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 38 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional Subrogante hace presente que el Banco Central de Chile iniciará la emisión de "Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile" (PRD), instrumentos que tienen una tasa de interés fija y que podrían ser utilizados para la cobertura de pasivos en moneda extranjera. Es posible que estos instrumentos sean destinados a cubrir pasivos a tasa de interés flotante, lo que produciría un descalce de tasas de interés en el balance de las empresas bancarias y podría disminuir la demanda por los mismos. El uso, en forma expedita, por parte de las empresas bancarias de operaciones de cobertura de tasas de interés extranjeras, permitiría que los bancos decidan, según sus necesidades, mantener los nuevos instrumentos del Banco Central en dólares a tasa fija, o convertirlos a instrumentos en tasa flotante a través de una operación swap.

La actual normativa contenida en el Capítulo VI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, requiere de la autorización previa del Banco Central de Chile para realizar operaciones de cobertura de tasa de Interés por parte de las empresas bancarias, lo que dificulta y demora la realización. Se propone, entonces, autorizar a los bancos la realización de operaciones de cobertura de tasas de interés en dólares, en forma directa y sin autorización previa, hasta por el valor del stock de Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central que ellos mantengan en cartera, debiendo informar mensualmente y en forma ex-post, de lo realizado.

Señala el señor Fonseca que el mayor volumen de operaciones bancarias con el exterior que se está produciendo en monedas extranjeras diferentes al dólar, el que podría incluso verse incrementado por la puesta en funcionamiento de la compra de dólares a empresas bancarias con pacto de retroventa, hace necesario estandarizar la captura de información de los derivados de monedas extranjeras realizados por empresas bancarias con contrapartes en el exterior. Para este efecto, la División Internacional propone incorporar al actual Capítulo VI ya mencionado, un nuevo Anexo cuyo formato se acompaña a la presente Acta. Asimismo, se incluye un ajuste menor referido a la oportunidad de entrega de la información sobre modificaciones a los contratos. Lo anterior permitirá al Banco Central de Chile mejorar el cumplimiento de las normas y la confiabilidad de las estadísticas generadas.

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Intercalar el siguiente texto como inciso segundo en el literal iii) del número 1 de la letra C:

"Las empresas bancarias que mantengan Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (PRD) (Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras), podrán realizar operaciones de cobertura de tasas de interés extranjeras, sin solicitar autorización previa para el efecto, hasta por el monto equivalente en dólares de los referidos Pagarés."

2.- Intercalar el siguiente texto como nuevo inciso segundo del número 1 de la letra D:

"Las empresas bancarias que hayan realizado operaciones relativas a monedas extranjeras, en conformidad a lo señalado en la letra C anterior, deberán enviar,



debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso anterior, el Anexo N° 4 de este Capítulo.”

3.- Incorporar el siguiente texto como nuevo último inciso en el número 1 de la letra D:

“Las empresas bancarias que realicen operaciones de cobertura de tasas de interés extranjeras, sin autorización previa en conformidad a lo señalado en la letra C de este Capítulo, deberán, además, presentar su situación de descalce global de tasas de interés al cierre del mes en que pactaron alguna de estas operaciones, junto con los anexos ya citados.”

4.- Insertar al final del texto del número 5 de la letra D, reemplazando el punto (.) por una coma (,) lo siguiente:

“... cuando la fecha de dicha modificación corresponda a un mes distinto de aquel en que se pactó el contrato. De lo contrario, debe informarse en los plazos establecidos en el número 1 de esta letra.”

5.- Incorporar al Capítulo, el Anexo N° 4 que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,10 horas.



JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente



CARLOS MASSAD ABUD
Presidente



PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero



MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

